

Envigado, 20 de enero de 2022 POR CORREO ELECTRONICO

Señor Superintendente Financiero

**JORGE CASTAÑO**

Señor Presidente de ASOFONDOS

**SANTIAGO MONTEALEGRE**

Señor Presidente PROTECCION S.A.

**JUAN DAVID CORREA**

Copia para:

Señor Contralor General de la República

Señora Procuradora General de la Nación

Respetados señores:

**DERECHO DE PETICION**

**OPAs GRUPO SURA y NUTRESA**

**TITULAR DE LA OFERTA: SOCIEDAD ASOCIADA A SEÑORES  
GILLINSKI**

El objeto de esta carta es poner de presente algunos aspectos relacionados con las OPAS dobles, si así podemos llamarlas, de SURAMERICANA y NUTRESA, habida cuenta de que en el Despacho del Señor Superintendente se tramitan en la actualidad las

solicitudes de autorización para cada una de las segundas operaciones que se pretenden. Con fundamento en ello, formulo DERECHO DE PETICION ante los destinatarios, así como ante todas y cada una de las afiliadas a ASOFONDOS, por conexión directa e inmediata con ASOFONDOS.

### **1. PRESENTACION DEL SOLICITANTE:**

Mi nombre es **Fernando Rodas Duque**, identificado con cédula No.70.116.232. Antes de entrar en materia, es importante que comunique a ustedes la siguiente información:

1. Por cerca de 21 años fui empleado de varias empresas del Grupo Suramericana, y por cerca de 10 años me desempeñé como su Asesor independiente. Soy abogado.

2. En la actualidad, y desde hace más de cuatro años, no tengo vínculo alguno de carácter profesional, o de ninguna otra naturaleza, ni amistad con ninguno de los Presidentes de las Empresas del Grupo denominado GEA, o con los altos directivos, ni con los miembros de sus Juntas Directivas. Soy cliente de Sura, en algunos productos de seguros; de Bancolombia y de Protección S.A.

3. Este DERECHO DE PETICION, lo hago pues a título eminentemente personal, como ciudadano interesado, como accionista minúsculo de Grupo Sura, que acaba de vender parte de su Portafolio por fuera de la OPA, y por sobre todo, como Pensionado de PROTECCIÓN, y Afiliado a su Fondo de Pensiones Voluntarias.

4. No me asiste ningún interés diferente a los anteriormente mencionados, ni estoy a favor o en contra de las OPAS, pues entiendo que son hechos jurídico económicos del Mercado Público

de Valores, de la vida societaria y empresarial, en una economía abierta.

5. Pero sí me preocupa la transparencia en las operaciones, la moralidad pública; la diligencia en la observancia de los deberes fiduciarios, no sólo de los Administradores Privados, sino también de los Administradores Públicos, esto es, en otras palabras, La Confianza Legítima. También ocupan mi atención, la protección de mis intereses económicos.

## **2. HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE DESEO PONER DE PRESENTE. PETICIONES.**

1.Según la información de que se dispone, las OPAS se venían preparando hace dos años, momento desde el cual venían siendo conocidas por el Gobierno Nacional.

2.Por solicitud de los Adquirentes, las mismas se mantuvieron en secreto, como mínimo para el ciudadano de a pie, para el inversionista no profesional, pero sobre todo, para los Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias y Voluntarias.

3.Lo anterior no implica a las Administradoras de Fondos de Pensiones, ni a las empresas del GEA accionistas y sujetos pasivos de las OPAS, que hipotéticamente tampoco deberían conocer de las operaciones que se venían gestando. Sin embargo, cabe la hipótesis también de que de manera informal dispusieran de dicha información. Nada me consta al respecto hasta ahora. También de que al interior de las Sociedades sobre las cuales recaen las OPAS se hubieran hecho ejercicios de Riesgos de conservación de la Propiedad y del Negocio. Nada me consta hasta ahora.

Incluyo el párrafo anterior, para los efectos de la valoración de la Responsabilidad Profesional, y la de los Directores y Administradores involucrados, llegado el caso.

4. Lo oficial, es que el Gobierno Nacional, a través de las Superintendencias, decidió dejar en Secreto las solicitudes y trámites relacionados con las OPAS, hasta tanto se radicaron oficialmente, según se conoce, “por razones de orden público económico”.

5. Quienes, sin duda alguna, fuimos tomados por sorpresa con el lanzamiento de las OPAS, somos los accionistas minoritarios minúsculos directos, inversionistas no profesionales; y los indirectos, como afiliados a los Fondos de Pensiones.

6. Todos aquéllos que aceptaron la Oferta, actuaron sin libertad para vender, menos para discutir el Precio como es de la esencia de una Oferta Pública de Adquisición de Acciones. Fue imperativo, habida cuenta de los deberes fiduciarios de los Administradores de las AFP; y de la necesidad de los minoritarios minúsculos, ya fuera de obtener recursos para cubrir algún asunto económico, o de evitar más pérdidas acumuladas, o para realizar una utilidad esperada por años, la cual no se avizoraba conforme el comportamiento del Mercado Accionario Colombiano, y en concreto, de las acciones involucradas.

7. Al efecto, muchos analistas han considerado que tomado el valor histórico de las Acciones en los últimos 10 a 15 años, y el de los dividendos, las inversiones en tales especies estaban arrojando pérdidas, comparadas con otras especies y con otras inversiones.

8. Por su parte, los Administradores de los accionistas mayoritarios no aceptaron la Oferta, toda vez que consideraron que el precio ofrecido por acción, era mucho más bajo que su valor real, amén de su valor intrínseco.

9. Los Administradores de los Accionistas Mayoritarios, también tenían su libertad restringida para aceptar la Oferta, en función de sus deberes fiduciarios; pero son los únicos que poseían la totalidad de la información sobre las Sociedades involucradas, inclusive en forma cruzada, tal como es la propiedad mayoritaria.

10. He conocido informalmente que todas las AFP cuyos Fondos eran Accionistas, decidieron vender. Seguramente contrataron estudios que les aconsejaron hacerlo, con fundamento en las variables del Mercado y el valor histórico de las acciones y los dividendos durante 10 años o más. De otra manera no hubieran vendido, pues ya los accionistas mayoritarios habían declarado su intención de no vender, para proteger el valor real de la inversión. Repito, eran los únicos que disponían de toda la información sobre las sociedades.

11. Es de suponer que vendieron todas las acciones ordinarias cuyos titulares eran los Fondos, pues haber corrido el Riesgo de no vender, hubiera apuntado directamente a sus responsabilidades fiduciarias, salvo que tuvieran información sobre las nuevas OPAS que se sucedieron de inmediato, una vez llevada a cabo la adjudicación por la Bolsa de Colombia.

12. Ocurridas las Adjudicaciones de las Primeras OPAS, se radicaron sendas solicitudes de autorización para una segunda OPA, por especie citada, por un valor significativamente superior para cada una.

13. Ante su Despacho cursan los trámites de autorización.

14. Simultáneamente, se acaba de proferir la autorización por la Supersalud, mediante un Fast Track según los Medios de

Comunicación, en lo que concierne a la EPS SURA, para la adquisición inicial, ya perfeccionada la Adjudicación.

15. En mi respetuoso criterio, la segunda Solicitud de Autorización de las OPAS respectivas, es violatoria de la Ley, la Moral y las Buenas Costumbres en el Mundo Financiero y de los Mercados de Valores, toda vez que puede comportar una defraudación a los aceptantes de las primeras OPAS, entre ellos las AFP y los demás accionistas minoritarios no profesionales.

16. En efecto, el Oferente es el mismo, el Mercado es el mismo; el tiempo transcurrido entre la Adjudicación de las primeras, y las solicitudes para las segundas sucedió prácticamente sin solución de continuidad, de tal manera que los fundamentales para las acciones concernidas, las condiciones del Mercado y las Legales no variaron, ni han variado, siendo un único y el mismo proponente, con los mismos beneficiarios reales, quienes eran en consecuencia, los únicos detentadores de toda la información sobre variaciones en el precio ofrecido, a su arbitrio, en función de sus propios intereses..

16.1 No tendría fundamento atribuir el incremento en el valor ofrecido por cada acción en las segundas OPAS, a una prima de Control, toda vez que las primeras OPAS fueron lanzadas con la finalidad de obtener el control de ambas sociedades. Tampoco se precisa en las solicitudes de autorización, discriminación alguna en conceptos por el valor ofrecido por acción.

16.2 Como lo establece la Ley, el Oferente puede modificar el precio ofrecido, incrementándolo en cualquier momento, dentro de la misma OPA y antes de su aceptación.

Un oferente DIFERENTE, en una OPA COMPETITIVA, puede sí ofrecer un valor superior por acción, y el Oferente inicial, puede igualarlo o superarlo.

16.3 Lo que no puede suceder, pues repugna la ética en los negocios y a los principios de los contratos y la transparencia del Mercado Público de Valores, es que el mismo Oferente, lance OPAS SUCESIVAS, sin solución de continuidad, sobre la misma especie, incrementando el valor de las posteriores, sin razones fundamentales ligadas con la valoración de la sociedad y la acción respectiva, pues ello constituye un acto de especulación irregular en el Mercado, y una forma de comprar barato la mayoría de las acciones pretendidas, para luego completar los faltantes, “las colas” por un valor superior muy atractivo, sin fundamento real en la valoración. Esto constituye una defraudación a los aceptantes iniciales, así se señale que nadie los obligó a vender, pues en la formación de su consentimiento faltó información indispensable para la decisión de venta.

16.3 Las autoridades de vigilancia de las OPAS, no pueden convertirse en patrocinadoras de estas prácticas especulativas irregulares.

16.4 Ello constituye una violación al principio de los Actos Propios (Venire Contra Factum Propriom Non Valet), expresión de respeto a la Buena Fé en los negocios jurídicos. Igualmente, constituye un Abuso del Derecho, que es fuente de obligaciones; y en tal caso, conduce a un enriquecimiento ilícito, resarcible.

16.5 Sobre estos fundamentos, la Superintendencia Financiera está llamada a ordenar al Oferente, con fundamento en sus amplias facultades, y en las mismas razones de Orden Público Económico frente al Mercado de Capitales Colombiano, a llevar a cabo las

indispensables correcciones, ya sea que se autoricen o no las segundas solicitudes para las respectivas OPAS.

17. A todo lo anterior se suman los cuestionamientos que se están llevando a cabo por algunos sectores, sobre los procedimientos y decisiones tomadas por las Superintendencias involucradas, y en especial la Financiera; ambiente enrarecido por las actuaciones del señor Presidente de la República, justo en vísperas de lanzarse ambas OPAS iniciales.

18. En mi caso concreto, no recibí información alguna, ni asesoría alguna, sobre los pasos que daría la Administradora en cuyos fondos tengo mi Pensión, inclusive habiendo llamado para recabar alguna información u orientación. Las decisiones y actuaciones de mi AFP fueron absolutamente secretas, según se me informó, porque la decisión era de ellas y no de los Afiliados. No obstante, todos los efectos recaen sobre los afiliados.

19. Tengo dudas sobre que el proceder correcto de las AFP, o al menos de aquélla a la que pertenezco, fuera el de actuar bajo secreto absoluto, frente a los Afiliados a los Fondos, no obstante sus deberes frente al Mercado. Ello pudo restarles a éstos, la posibilidad de hacer solicitudes legales y pertinentes ante ellas o ante las Autoridades. Inclusive pudieron limitar sus actuaciones frente a los Portafolios que pueden recomponerse.

20. Pueden existir recursos fiscales comprometidos en las operaciones.

21. Es mi respetuoso criterio, que la Superintendencia Financiera de Colombia no puede aprobar las OPAS cuya autorización se tramita actualmente, sin condicionarlas a que los Oferentes, nivelen el valor de compra por acción de la OPAS que deben cumplirse el 20 de



enero, es decir hoy. El trámite de la nivelación y su ejecución, es posterior por supuesto, según lo que ordene la Superfinanciera, si llega a hacerlo.

22. Inclusive, si se negara la autorización, el precio pagado debe ajustarse al valor ofrecido en las segundas OPAS, pues de lo contrario se crearía una distorsión en dicha valoración y en el Mercado. Ya se ofrecieron valores superiores sensiblemente, en el marco de una OPA inmediata a la primera.

23. En este orden de ideas, deseo llamar la atención en forma muy comedida al señor Superintendente, para SOLICITAR que se lleve a cabo el estudio de los Fundamentos aquí expuestos, con el fin de que tome las medidas adecuadas y necesarias, para evitar un daño a los Fondos de Pensiones y por ende a la Economía de sus afiliados y del País; y a los demás accionistas minoritarios que han vendido hasta hoy. En especial, porque la situación podría comprometer responsabilidades penales, fiscales, civiles y administrativas, para funcionarios y personas involucradas, así como para El Estado.

24. De la misma manera, deseo llamar cordialmente la atención de las AFP afiliadas en ASOFONDOS, por cuyo intermedio solicito el favor de hacer conocer esta carta a todas ellas, con el fin de que tomen en lo inmediato, todas las medidas y acciones conducentes a evitar daños y perjuicios a los Fondos y sus Afiliados, previamente a que la Superintendencia Financiera culmine el trámite de las autorizaciones solicitadas. Esta solicitud, la dirijo de manera concreta ante ASOFONDOS, como gestor de los intereses de las AFP, y ante PROTECCION S.A. la AFP a la cual estoy vinculado, así como a las demás AFP por su calidad y naturaleza jurídica.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN:**

Constitución Colombiana, artículo 23;

Artículos 1, 3, 4, 5, 7, 9, 13, 14, 16, 18, 22, 23, 44, 53, 65, siguientes y concordantes de cada uno de ellos, del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo de Colombia. Ley 1437 de 2011, artículos 32, 33 y concordantes;

Sentencias de Tutela de la Corte Constitucional 124 y 507 de 1993, 105 de 1996 y concordantes.

Ley Estatutaria 1755 de 2015, quedó regulado el ejercicio de tal derecho de petición..

Sentencia T – 317 de 2019: que señala:

*“al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición”.*

### **4. DERECHO FRENTE A LAS FACULTADES DE LA SUPERFINANCIERA Y LA VIGILANCIA DE LAS OPAS:**

Decretos Nos. 1941 y 1856 de 2006; artículo 189 Constitución Nacional; Resolución 400 de 1995 de la antigua Superintendencia de Valores, normas subrogadas por los Decretos mencionados.

## **5. FRENTE A LOS EMISORES DE VALORES:**

Fuente: Concepto 2007001419-001 del 6 de febrero de 2007, Superfinanciera

Mediante el Decreto 4327 de 2005 se fusionó la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia en la antigua Superintendencia de Valores, cambiando ésta última su nominación a Superintendencia Financiera de Colombia.

Los artículos 72 y 73 del referido Decreto determinan qué entidades se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y qué entidades se encuentran bajo el control de este Organismo.

El artículo 72 citado señala que son entidades vigiladas las siguientes:

“Entidades Vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, ejercer la inspección y vigilancia de las entidades previstas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993, y las normas que lo modifiquen o adicionen, las entidades y actividades previstas en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y las normas que modifiquen o adicionen dichas disposiciones<sup>1</sup>.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia, ejercerá inspección y vigilancia respecto de todos aquellos que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encontraban sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores o de la Superintendencia Bancaria de Colombia, así como respecto de quienes determine la ley o el Gobierno Nacional”.  
(pie de página fuera de texto).

Por su parte, el artículo 73 del Decreto en mención, establece qué entidades son controladas:

“Emisores de Valores. Para los efectos del presente decreto son Emisores de Valores las entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá control exclusivo respecto de los emisores de valores, excepto cuando se trate de las entidades a las que se refiere el inciso siguiente:

En el caso de los emisores de Valores que, por virtud del interés público involucrado en el servicio que presten o en la actividad económica que desarrollen, se encuentren sometidos por ley a la inspección, vigilancia de otra Entidad del Estado, la función de control de la Superintendencia Financiera se orientará a verificar que ajusten sus operaciones a las normas que regulan el mercado de valores y a velar por la oportunidad y suficiencia de la información dichos emisores deben suministrar al mercado de valores, para lo cual podrá imponer las sanciones a que hubiere lugar”<sup>2</sup>.

Aunque no exista una definición legal respecto de las funciones de inspección, vigilancia y control para la Superintendencia Financiera de Colombia, como las establecidas por ejemplo respecto de la Superintendencia de Sociedades, sí existe una diferencia entre ellas, según se desprende de las facultades consagradas en el Decreto 4327 de 2005.

En tal sentido, sobre las entidades sometidas a inspección y vigilancia, este Organismo supervisa aspectos relativos al SER y al HACER de las respectivas instituciones, esto es, lo relacionado

con su constitución, funcionamiento y el desarrollo de las actividades que les han sido autorizadas.

No ocurre lo mismo respecto de las entidades controladas, sobre las cuales es preciso distinguir las que están sometidas a control concurrente y las que están sometidas a control exclusivo.

Las primeras, esto es, las entidades sometidas a control concurrente, son emisores de valores que por la actividad económica que desarrollan se encuentran bajo la inspección y vigilancia de otra autoridad del Estado, motivo por el cual la función de control de este Organismo se reduce a verificar que ajusten sus operaciones a las normas que regulan el mercado de valores y a velar por la oportunidad y suficiencia de la información que dichos emisores deben suministrar al mercado de valores.

Por su parte, las entidades sometidas a control exclusivo son aquellos emisores de valores que no están bajo la inspección y vigilancia de otra autoridad del Estado y no se encuentran vigilados por este Organismo. Para ilustrar lo expuesto, resulta relevante aludir a algunas de las facultades consagradas en el artículo 60 del Decreto 4327 de 2005, literal B) que consagran lo siguiente:

Bajo esta perspectiva, valga señalar que la función de control de esta Superintendencia sobre dichas entidades recae sobre el ejercicio de la actividad de emisión y sobre aquellos aspectos o circunstancias que pueden repercutir o afectar el desarrollo de dicha actividad.

“B) Funciones sobre emisores sometidos al control exclusivo

de la Superintendencia, y no vigilados por ésta.

1. Exigir, cuando lo considere necesario, los estados financieros de fin de ejercicio y sus anexos antes de ser considerados por la asamblea, por la junta de socios o quien haga sus veces, pudiendo formular observaciones y ordenar correcciones a los mismos.
2. Velar por el cumplimiento de las normas en materia contable, formular observaciones, ordenar las rectificaciones y la constitución de provisiones o reservas.
3. Decretar la disolución de la sociedad en los casos previstos en el Código de Comercio.
7. Ordenar, a título de sanción y dentro del ámbito de su competencia, la remoción de los administradores o de los empleados de los emisores de valores, cuando por causas atribuibles a los mismos ocurran irregularidades graves que afecten el mercado de valores.
12. Autorizar la reorganización de la sociedad, lo cual incluye procesos tales como la fusión, la escisión y la segregación o escisión impropia.
13. Autorizar la transformación, la conversión de acciones, la disolución anticipada y la reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes".

## **6.RESUMEN DE NORMAS SOBRE EL CONTROL DE LA SUPERFINANCIERA SOBRE EMISORES DE VALORES:**

1. Decreto 663 de 1993, esto es, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF- y en la Ley 964 de 2005, las cuales se encuentran en En dichos textos están determinadas las entidades sometidas a inspección y vigilanciade esta Superintendencia.

2. Respecto de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre los emisores de valores sujetos a control exclusivo y concurrente puede consultar el artículo 60 del Decreto 4327 de 2005, que en sus literales A y B precisa el ejercicio de las mismas.

3. Ley 222 de 1995, artículos 83,84 y 85.

4. Las descritas en el artículo 72 del Decreto 4327 de 2005.

5. La Ley 964 de 2005 en su artículo 22 hace una remisión expresa a las normas del EOSF señalando que algunas de estas disposiciones aplicarán a las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la entonces Superintendencia de Valores.

6. El párrafo del artículo 62 de la Ley 964 de 2005 señala que será aplicable dicha disposición a las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Bancaria de Colombia.

7. Ley 964 de 2005, artículos 44 y siguientes.

8. Códigos Civil y de Comercio, sobre los Principios de Buena Fe en los negocios; del Abuso del Derecho como Fuente de Obligaciones; y , las normas relacionadas con el Enriquecimiento Ilícito, o el Enriquecimiento sin Causa.

## **7.RAZONES DEL DERECHO DE PETICION**

Son las anotadas en los Hechos y Planteamientos llevados a cabo, los cuales tienen que ver con la Protección de la Moralidad Administrativa y la Transparencia del Mercado Público de Valores, que es su base y fundamento.

Por su par, se pretende la Protección de la Economía del País, directamente vinculada con el Mercado Público de Valores, en especial, en cuanto a las Sociedades Involucradas, que forman parte del mayor conglomerado económico del País, y uno de los más importantes de Latinoamérica.

El correcto manejo de las OPAS propuestas, pretende evitar, además de la eventual defraudación de los aceptantes de las ya tramitadas, el detrimento o destrucción de valor de las Empresas y Sociedades involucradas como sujetos pasivos de las OPAS.

El ahorro privado nacional, representado fundamentalmente en los Fondos que administran las AFP, con inversiones múltiples que los hacen los mayores inversionistas institucionales del País, con repercusión clave en muchos sectores, en especial el de Infraestructura.

La Confianza en los Mercados por parte de inversionistas y demás actores, así como la propia credibilidad en el Riesgo País.

Se busca proteger en resumen la economía colombiana que puede resultar afectada; evitar acciones judiciales, tales como las Populares y de Grupo, que podrían ser masivas y una gran carga para la Administración de Justicia, por años.

Finalmente, se busca proteger el patrimonio particular de pequeños, medianos y grandes inversionistas; de manera especial, el de los trabajadores colombianos, cuyos ahorros son manejados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, como es mi caso.



## **7. INDEPENDENCIA DEL SOLICITANTE**

Soy ciudadano Colombiano, abogado en ejercicio, retirado de la actividad empresarial como empleado.

Fui empleado de la Universidad de Medellín, de ISA, del Sena, de una Firma de Abogados, del Grupo Suramericana en tres ocasiones, y he tenido una Oficina de Asesoría Legal en materia Comercial, Contractual, Corporativa, Aseguradora y Reaseguradora por varios años.

Para este Derecho de Petición, no represento intereses de particulares, no represento a nadie, ni explícita, ni implícitamente, ni expresa, ni tácitamente; no oculto a nadie ni los intereses de nadie.

Actualmente y por años, no he representado los intereses de ninguna empresa del denominado GEA. Por el contrario, he tenido la oportunidad de actuar en su contra. En la actualidad tengo reclamaciones inminentes frente a algunas de ellas, entre las cuales está suramericana como Aseguradora.

Actúo como ciudadano independiente, libre y soberano, en defensa de lo que considero son los intereses del Ordenamiento Jurídico, de la Moralidad Administrativa, de las conductas del Buen Hombre de Negocios, y de mis intereses económicos comprometidos en las OPAS.

## **8. MEDIOS DE PRUEBA:**

La mayoría son Hechos notorios, que no requieren de prueba. Los demás están en poder de las AFP, de las sociedades involucradas en las OPAS y de las propia Superintendencia, por lo que solicito

atentamente sean tenidos en cuenta, así como ordenar su remisión por aquéllas, si es el caso.

#### **9. OPORTUNIDAD DE CONSIDERACION Y RESPUESTA:**

Dado que este Derecho de Petición se formula cuando ya han sido radicadas las solicitudes de autorización de las segundas OPAS sobre Grupo Sura y Nutresa, de manera atenta solicito a ambas entidades, así como a las Afiliadas, dar curso urgente al mismo, que deberá al menos ser simultáneo con el trámite de las autorizaciones solicitadas. En cualquier caso, estoy formulando este Derecho de Petición, antes de que se emita la correspondiente respuesta a las solicitudes de autorización de las nuevas OPAS, y cuando tanto ASOFONDOS como sus afiliadas, pueden actuar oportunamente, para evitar daños a sus afiliados.

#### **10. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES Y RESPUESTAS:**

Carrera 24 Sur No.38-40, Benedictine Park, Torre 2, Apt 908,  
Envigado, Antioquia

Correo Electrónico: [fernandorodasduque@gmail.com](mailto:fernandorodasduque@gmail.com)

Señor Superintendente Financiero,  
Señor Presidente de ASOFONDOS,  
Señores Representantes Legales AFP  
Atentamente,

**FERNANDO RODAS DUQUE**

C.C. No.70.116.232

